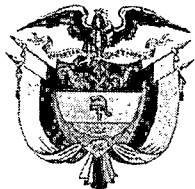


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00337 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MARTINEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

FIJA NUEVA FECHA- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante audiencia inicial celebrada el **23 de Octubre de 2018**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **25 de Abril de 2019**; no obstante, por motivos de fuerza mayor no fue posible realizarla en la fecha señalada; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Ahora bien, en relación con el trámite impartido por la parte demandante a las pruebas documentales referenciadas en el acta de audiencia en los numerales **8.1. – 8.1.2.2 y 8.1. – 8.1.2.3** se le recuerda que es su carga procesal de llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para solicitarle a la Fiscalía 110 de Bogotá y al Juzgado 37 Administrativo den Bogotá cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que de impulso procesal a dichos requerimientos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

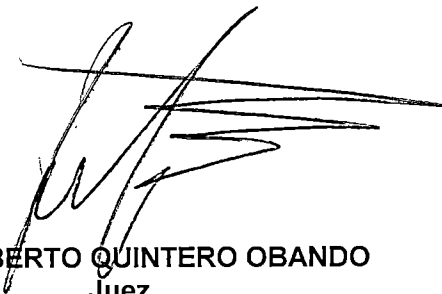
PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de Pruebas para el día **25 de Junio de 2019** a las **3:30 pm.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte actora, interesado en la obtención de la prueba, deberá igualmente dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

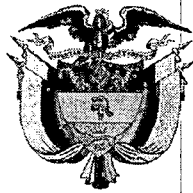
30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00439 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

FIJA NUEVA FECHA- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante audiencia inicial celebrada el **24 de Octubre de 2018**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **25 de Abril de 2019**; no obstante, por motivos de fuerza mayor no fue posible realizarla en la fecha señalada; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Ahora bien, en relación con el trámite impartido por la parte demandante a las pruebas documentales referenciadas en el acta de audiencia en los numerales **8.1- 8.1.2.1 y 8.1.2.2.** y la gestión realizada por la parte demandada a las pruebas documentales consistentes en requerir al **Comando del Batallón de Infantería No. 10 BIGIR, al Comandante Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No.04** y a la **Coordinadora Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, se les recuerda que es su carga procesal de llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial, razón por la cual se requiere a la parte demandante y demandada para que den impulso procesal a dichos requerimientos.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de Pruebas para el día **25 de Julio de 2019** a las **10:00 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte actora, interesado en la obtención de la prueba, deberá igualmente dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

De igual forma el apoderado de la parte demandante deberá citar a los testigos Andrés Mancipe Báez y Henry Echavarria Higuita a la audiencia de pruebas, allegando al despacho constancia de los citatorios tramitados con 5 días de anterioridad a la realización de la audiencia referida.

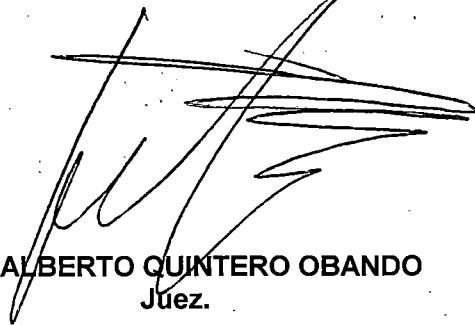
TERCERO: Requiérase a la parte demandada a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte demandada, interesado en la obtención de la prueba, deberá igualmente dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandando. Esta gestión se verificará en audiencia.

De igual forma el apoderado de la parte demandada deberá citar al testigo Carlos Alfonso Flórez a la audiencia de pruebas, allegando al despacho constancia de los citatorios tramitados con 5 días de anterioridad a la realización de la audiencia referida.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00262-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MICHAEL YULIAN ALDANA ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **05 de Febrero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por estrados esa misma fecha (Fols. 118 a 125).
2. El Doctor Juan Esteban Montoya Hinapié, apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 7 de febrero de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 129 a 133).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **07 de febrero de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del **05 de Febrero de 2019** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00262-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MICHAEL YULIAN ALDANA ARANGO Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **05 de Febrero de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

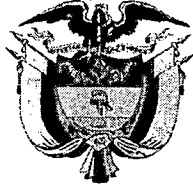
RECEBIDO SESENTA Y CINCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00486-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SEBASTIÁN ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **13 de Febrero de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por estrados esa misma fecha (Fols. 135 a 141).
2. El Doctor José Luis Viveros Abisambra, apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **27 de febrero de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 148 a 154).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **27 de febrero de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del **13 de Febrero de 2019** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00486-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SEBASTIÁN ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTROS.

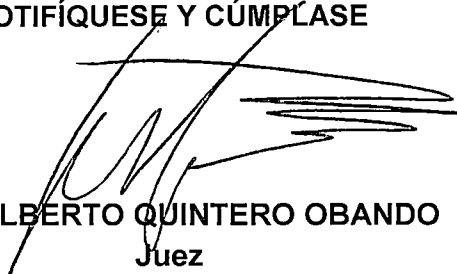
RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **13 de Febrero de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

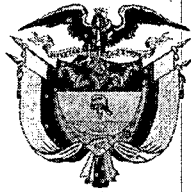
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

013 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00077-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALDEMAR CÓRDOBA OSORIO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **23 de enero de 2019**, se dispuso declarar la prosperidad de la excepción de fondo denominada “*culpa de la víctima*” propuesta por la Fiscalía General de la Nación y, como consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el 24 de enero de 2019 (Fols. 205 a 215 y 216 a 222).
2. La Doctora Natalia Marín Orozco, apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 06 de febrero de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 224 a 241).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **06 de febrero de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **23 de enero de 2019** y cuya notificación se efectuó mediante correo electrónico el 24 de enero de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00077-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALDEMAR CORDOBA OSORIO Y OTROS

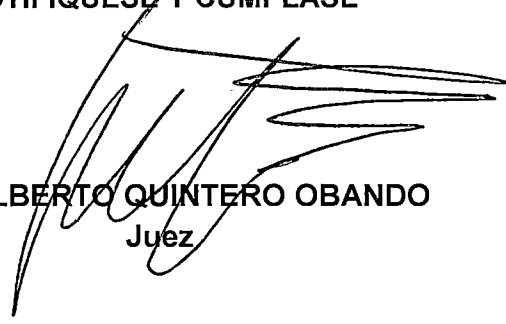
RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **23 de enero de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Natalia Marín Orozco, identificada con CC 43.253.352 y T.P. 129.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 223 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

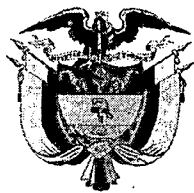
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-31-037-2016-000319-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PIOQUINTO GAMBA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del **28 de enero de 2019**, se dispuso declarar la prosperidad de la excepción de fondo denominada *"inexistencia de material probatorio que permita acreditar responsabilidad a la entidad"* y como consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el 29 de enero de 2019 (Fols. 352 a 367 y 368 a 372).
2. El Doctor Luis Ernesto Russi Rojas, apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 08 de febrero de 2019, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia: (Fols. 373 a 384).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **08 de febrero de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **28 de enero de 2019** y cuya notificación se efectuó mediante correo electrónico el 29 de enero de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

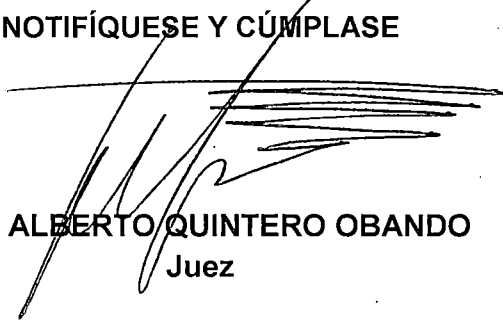
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00319-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PIOQUINTO GAMBA GÓMEZ Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **28 de enero de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

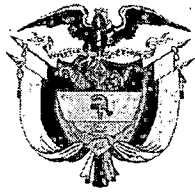
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 023 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAANTE & CARDENAS LTDA Y OTROS.
Ejecutado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Previo a decretar medida cautelar se requiere a parte demandante.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medida cautelar presentada el 24 de agosto de 2018 (Fols. 1-2 cuaderno de medidas cautelares), por la parte ejecutante, **CONSORCIO BUSTAMENTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA** y de la sociedad **BUSTAMENTE Y CARDENAS LTDA**, se esperará al vencimiento de los 10 días concedidos a la parte ejecutante para que subsane la demanda y así proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

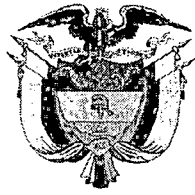
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAANTE & CARDENAS LTDA Y OTROS.
Ejecutado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-.
Asunto: Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA y de la sociedad BUSTAMANTE Y CARDENAS LTDA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, radicada el 24 de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIETOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$78'599.483) correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado, y por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$18'926.112), por concepto de intereses comerciales moratorios.

Con providencia del 3 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se abstuvo de conocer el asunto, por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Fols. 22-27).

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

“(…) 2. ANTECEDENTES Y HECHOS

El 26 de agosto de 1993, por conducto de apoderado judicial, el CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS, TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA y la sociedad BUSTAMANTE y CARDENAS LTDA.- INGENIEROS CIVILES ejercieron acción contractual solicitando como pretensiones: (i) que se declarara la nulidad de la Resolución No. 603 de 3 de diciembre de 1991 proferida por el Director Ejecutivo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- por medio de la cual se imponía una multa al consorcio demandante (H) que se declarara la nulidad de la Resolución No. 317 del 16 de julio de 1992 proferida, igualmente, por el Director Ejecutivo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- por medio de la cual se confirmó lo resuelto en la resolución citada en el numeral anterior (III) que se declarara la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

nulidad de la Resolución No. 070 del 30 de marzo de 1993 proferida por el Director Ejecutivo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra Pública No. 113 de 1989 y (lv) que se declarara que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- incumplió el Contrato de Obra Pública No. 113 del 18 de octubre de 1989.

2.2. Surtido todo el trámite procesal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fallo en primera instancia" el proceso denegando las pretensiones de la demanda.

2.3. La sentencia anterior fue objeto de recurso de apelación por parte del consorcio demandante, dando lugar a la segunda instancia del proceso que culminó mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2016 por el H. Consejo de Estado, que resolvió revocar el fallo del a quo y en su lugar, condenó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- a pagar a favor del CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA -. INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITÉCTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTAY OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$413.138.248), como resultado de la liquidación judicial del Contrato de Obra Pública No. 113 de 1989. Dicha providencia fue corregida y adicionada mediante Auto del 1 de agosto de 2016 expedido por la misma corporación condenando a pagar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- a pagar a favor del CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITÉCTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA la suma de QUINIENTOS SESENTAY SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTAY OCHO PESOS M/CTE (\$567.580.178).

2.4. Asimismo, el Consejo de Estado resolvió en su providencia en relación con el cumplimiento del fallo:

"SÉPTIMO para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil"

2.5. La referida decisión del H. Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2016, como antes se anotó, fue corregida y adicionada mediante Auto del 1 de agosto de 2016 de la misma corporación, de modo que cobró ejecutoria y firmeza el 6 de octubre 2016 y, desde entonces, conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sobre el monto de la condena se empezaron a causar intereses comerciales moratorios.

2.6. En consecuencia, sobre la cantidad líquida correspondiente a la condena impuesta al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU en el numeral "CUARTO" de la parte resolutive de la sentencia de 29 de enero de 2016, por valor de QUINIENTOS SESENTAY SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTAY OCHO PESOS M/CTE (\$567.580.178), se comenzaron a causar intereses comerciales moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del auto . que corrigió y adicionó el fallo (6 de octubre de 2016), en aplicación de lo preceptuado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable a la condena proferida dentro del mencionado proceso judicial tramitado en vigencia de ese estatuto.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

2.7. Posteriormente, el 8 de marzo de 2017, por intermedio de este apoderado el CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA presentó ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, solicitud de cumplimiento" de la sentencia de 29 de enero de 2016, corregida y adicionada mediante Auto del 1 de agosto de 2016 y debidamente ejecutoriada el 6 de octubre de 2016, para que la entidad procediera' a liquidar y pagar la obligación dineraria a su cargo correspondiente a la suma' de QUINIENTOS SESENTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$567.580.178) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se empezaron a causar desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (7 de octubre de 2016) y que continuarían devengándose hasta el día en que se produjese el pago efectivo de la obligación por parte de la entidad.

2.8. A la petición del numeral anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- 'dio respuesta el 29 de marzo de 2017 mediante oficio con radicado No. 20174250228841, suscrito por José Fernando Suarez Venegas Director Técnico de Gestión Judicial, indicando que mediante la Resolución No. 00975 del 6 de marzo de 2017 el IDU había ordenado el pago por medio de depósito judicial.

2.9. En el citado acto administrativo" el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- resolvió reconocer y pagar al CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA- INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA presentó ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU únicamente la suma de QUINIENTOS SESENTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$567.580.178), de modo que desconoció por completo, que, en aplicación de lo ordenado en la propia sentencia y a lo' preceptuado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dicha entidad tenía la obligación de pagar al consorcio, además de ese monto básico de la condena, también los respectivos intereses comerciales moratorios calculados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (7 de octubre de 2016) hasta la fecha del pago efectivo (31 de marzo de 2017).

2.10. En cumplimiento de la Resolución No. 00975 del 6 de marzo de 2017, el 31 de marzo de 2017 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- realizó consignación de depósito judicial' a favor del CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$567.580.178.), de los cuales efectuó un descuento tributario, consignando efectivamente a favor de mi poderdante la suma líquida de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA y UN PESOS M/CTE (\$552.312.271).

2.11. El valor adeudado al CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA para el día 31 de marzo de 2017, sumados capital e intereses ascendía a la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL, CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$646.180.116), discriminados así:

(...).

2.12. En consecuencia, la suma de dinero pagada el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU al CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA constituye un primer pago parcial el cual, de conformidad con lo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil, debe imputarse primeramente al monto adeudado por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha del abono y luego al pago de capital, quedando a 31 de marzo de 2017 un remanente impagado de CAPITAL de SETENTAY OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78.599.938).

2.13. El 20 de marzo de 2018, es decir, casi un año después del primer pago, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU profirió la Resolución No. 000983 de la misma calenda, por medio de la cual "ordena al pago de intereses moratorios causados en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección 8, dentro del proceso contractual No. 25000232600019930912302 incoado por Consorcio Bustamante Cárdenas Contra IDU".

2.14. El precitado acto administrativo el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU decidió pagar a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, depósito judicial por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$11.706.177), como quiera que, en su erróneo entender, tal valor contemplaba la totalidad de los intereses moratorios causados a favor del consorcio demandante.

2.15. En cumplimiento de la Resolución No. 000983 del 20 de marzo de 2018, el 31 de mayo de 2018 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- realizó consignación de depósito judicial a favor del CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA por la cantidad de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$11.706.177), de los cuales efectuó un descuento tributario, consignando efectivamente a favor de mi poderdante la suma líquida de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$10.805.972).

2.16 El valor adeudado al CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA para el día 31 de mayo de 2017, sumados capital e intereses, ascendía a la cantidad de CIENTO CUATRO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTAY UN PESOS M/CTE (\$104.071.371) discriminados así:
 (...)

2.17. En consecuencia, la suma de dinero pagada el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU al CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA - INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA constituye un segundo pago parcial el cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil, debe imputarse primeramente al monto adeudado por concepto de intereses moratorias causados hasta la fecha del abono y luego al pago de capital, quedando a 31 de mayo de 2018 un remanente impagado de capital más intereses de NOVENTAY DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTAY CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$92.364.184), discriminados así:

(...)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

2.18. Así, sobre la suma de capital adeudada, esto es, SETENTAY OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOSTREINTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$78.599.938), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (norma que es la aplicable a la condena por haber sido resultante de un proceso judicial tramitado en vigente del aludido estatuto), siguen causándose intereses comerciales moratorias hasta cuando se produzca su pago efectivo, monto que 23 de agosto de 2018 asciende a la suma de DIECIOCHOMILLONES NOVECIENTOSVEINTISÉISMIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE(\$18.926.112).

2.19. En orden a lo dicho, el monto total adeudado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- al CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA -INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA, asciende a la suma de NOVENTAY SIETEMILLONES QUINIENTOSVEINTISÉISMIL CINCUENTA PESOS M/CTE(\$97.526.050)".

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento, en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito a este despacho se sirva librar mandamiento de pago a favor del CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA -INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA y/o de la sociedad BUSTAMANTE y CARDENAS LTDA -INGENIEROS CIVILES En contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por el saldo insoluto del capital adeudado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- por concepto de la condena impuesta a dicha entidad pública en el numeral "CUARTO" de la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 por el H. Consejo de Estado corregida y adicionada mediante Auto 3, del 1 de agosto de 2016 de la misma corporación, esto es, la suma de SETENTAY OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$78.599.483).

SEGUNDA. Por los intereses comerciales moratorias causados por la suma anterior desde el 31 de marzo de 20~7 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo aplicable a dicha condena, que liquidados a 23 de agosto de 2018 ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOSVEINTISÉISMIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE(\$18.926.112).

TERCERA. Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- al pago de las costas procesales y las agencias en derecho, que deberán ser fijadas atendiendo lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso".

II. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante aportó las siguientes:

1. Poder para actuar

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

2. Certificado de existencia y representación del CONSORCIO BUSTAMANTE Y CARDENAS LIMITADA INGENIEROS CIVILES – EN LIQUIDACIÓN, expedido el 23 de agosto de 2018, por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fols. 4-5).
3. Copia de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda contractual, instaurada por el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (Fols. 46 a 67).
4. Copia de la sentencia del 1º de agosto de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia del 12 de mayo de 200, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y en su lugar se declaró la nulidad de la Resolución 070 del 30 de marzo de 1993 *“para en su lugar disponer que el balance económico del contrato de obra pública No. 113 del 18 de octubre de 1989, suscrito entre el IDU y el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda – Ingenieros Civiles e Ingenieros, arquitectos y Técnicos Asociados Ltda. Inart Ltda, arrojó un saldo a favor de este último consorcio por la suma de cuatrocientos trece millones ciento treinta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$413'138.248), moneda corriente. En esos términos se declara liquidado judicialmente el referido contrato”* (Fols. 2-45).
5. Constancia del 31 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría de la Sección Tercera, de la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso 1993-0912301 adelantado por el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (Fol. 1).
6. Copia de la Resolución No. 000975 del 06 de marzo de 2017, por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, reconoció y ordenó pagar a ordenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y a través de depósito judicial la suma de \$11'706.177 (Fols. 69 a 74).
7. Copia de derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2017, ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por medio del cual, el apoderado del Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado (Fols. 75 a 83).
8. Copia de consignación de depósitos judiciales del 31 de marzo de 2017, realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, por valor de \$55'231.227 (Fol. 85).
9. Copia del comprobante de pago No. 457 del 24 de marzo de 2017, por medio del cual se pagó la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, por la suma de \$567'580.178, cuyo beneficiario fue el Consorcio Bustamante

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda (Fols. 86 a 88).

10. Copia de consignación de depósitos judiciales del 31 de mayo de 2018, realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, por valor de \$40'805.972 (Fol. 89).

11. Copia del comprobante de pago No. 975 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se pagó los intereses moratorios de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, por la suma de \$11'706.177, cuyo beneficiario fue el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda (Fols. 90-91).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

2. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
 (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En el presente asunto se tiene que este Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva, dado que las pretensiones de la demanda se tasaron por un valor de **(\$78'599.483)** correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado y por **(\$18'926.112)** por concepto de intereses comerciales moratorios, sumas que evidentemente no superan los 1.500 SMMLV, lo que a su vez se ve reflejado en el auto del 3 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Antes de estudiar aspectos relativos acerca de la configuración del título ejecutivo, específicamente en cuanto a los requisitos relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Despacho inadmitirá la de acuerdo con lo siguiente.

2. De la inadmisión de la demanda ejecutiva.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales del libelo, a fin de la salvaguarda del derecho de acceso a la Administración de Justicia. Al respecto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"(...) Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia. Nota de Relatoría: Ver auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028; Exp. 29238, providencia del 16 de junio de 2005 M.P.: Alíer Hernández E. (...)”² (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Resaltado fuera del texto).

Con fundamento en la jurisprudencia y norma citadas en precedencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de subsanación de la demanda, aclare las pretensiones, indicando a cuánto asciende el valor del capital insoluto, toda vez que de las pretensiones de la demanda, se observa que se solicitó un monto de \$78'599.483, por concepto de saldo de capital adeudado y en el acápite de cuantía y juramento estimatorio se indicó como concepto de capital un monto de **\$78'599.938**, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que indique el valor real que pretende le sea pagado por concepto de capital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

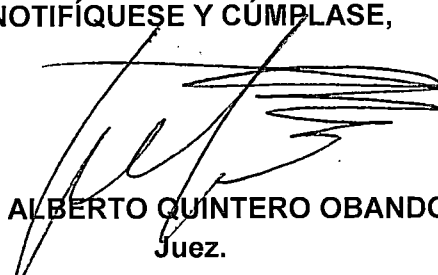
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el **CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA** y de la sociedad **BUSTAMANTE Y CARDENAS LTDA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Germán Medina Franco, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

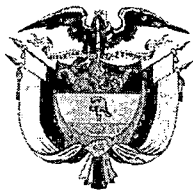
30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-000542-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: Nel Angulo Agudelo
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **24 de Enero de 2019**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y la privación injusta de la libertad del señor Nel Angulo Agudelo (Fls. 190 a 199).
2. En el expediente obra recurso de apelación contra la sentencia datada el **24 de Enero de 2019**, por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 210-220)

CONSIDERACIONES

• DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

“APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se advierte al apoderado de la parte demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **24 de enero de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

Por su parte, se evidencia que el 04 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 210 a 220 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de febrero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **señálese** el día **31 de mayo de 2019 a las 11:30 a.m.**, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verifiquen con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

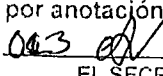
Juez

Afe

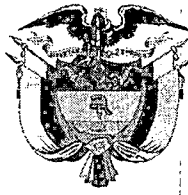
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00493-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: NINI JOHANA LÓPEZ MOYA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de Enero de 2019**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por error judicial por indebida valoración probatoria, sentencia que fue notificada por correo electrónico el 31 de enero de 2019 (Fols. 124 a 132 y 133 a 138).
2. En el expediente obran sendos recursos de apelación interpuestos por la parte demandante el **13 de febrero de 2019** (Fols. 140 a 152) y por la parte demandada, Rama Judicial, el **14 de febrero de febrero de 2019** (Fols. 153 a 166), contra la sentencia datada el **30 de Enero de 2019**.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se advierte a los apoderados de las partes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencias de fecha **30 de enero de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

Por su parte, se evidencia que el 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia del **30 de enero de 2019** (fs. 140 a 152 del cuaderno principal); la parte demandada, Rama Judicial lo hizo el **14 de febrero de 2019**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

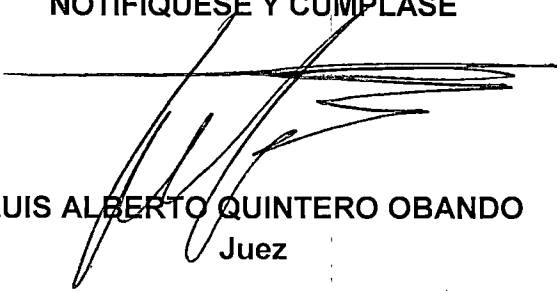
PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes, **señálese el día 31 de mayo de 2019 a las 10 a.m.**, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos; se pone de presente al apoderado de la parte demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00493-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NINI JOHANA LÓPEZ MOYA Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

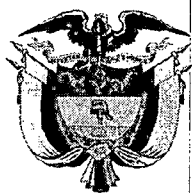
QUINCEGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00107-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROBINSON CHAUX CARVAJAL Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **24 de Enero de 2019**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por los hechos que ocasionaron la lesión sufrida por el señor ROBINSON CHAUX CARVAJAL (Fls. 224 a 234).
2. En el expediente obra recurso de apelación contra la sentencia datada el **24 de Enero de 2019**, por el apoderado de la parte demandante (Fls. 245 a 259).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

“APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se advierte al apoderado de la parte demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **24 de enero de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

Por su parte, se evidencia que el 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 245 a 259 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de febrero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **señálese el día 31 de mayo de 2019 a las 11 a.m.**, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verifiquen con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00107-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROBINSON CHAUX CARVAJAL Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

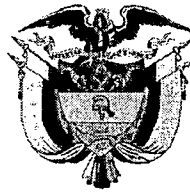
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

013

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2016-00480-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: TRANSPORTEMPO SAS
Demandado: LA NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de mayo de 2016**, ante la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la compañía **TRANSPORTEMPO SAS** representada por Diana Lucía Martínez Ángel, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA**, representada por el señor Presidente del Senado, por perjuicios ocasionados por la expedición y aplicación del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, que amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia a los nuevos vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Fls. 2-20 del C. 1).

Con auto de fecha **25 de julio de 2016**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, resolvió declara la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, correspondiéndole a este despacho como se observa en acta de reparto, visible a folio 29 del cuaderno principal.

Mediante providencia del **24 de octubre 2016**, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al apoderado de la parte actora allegar constancia de citación o intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la conciliación extrajudicial que resultó fallida, celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fls. 31-32 C.1).

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el Doctor Álvaro Andrés Días Palacios, apoderada de la parte actora presenta subsanación a la demanda. (Fols. 35-42 C.1).

Con providencia del **16 de enero de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar **AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 49-50).

El **23 de enero de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 53).

Referencia: 11001 33 36 715 2016 00480 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transportempo SAS

La parte demandada, **CONGRESO DE LA REPÚBLICA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **23 de mayo de 2018** (Fols. 57-61), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **29 de junio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de agosto de 2018**.

El **25 de junio y 10 de julio de 2018**, se enviaron los traslados al Congreso de la República, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 62-67).

Con escrito presentado el **22 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Congreso de la República, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 69-86). Por su parte, se tiene que como la demanda se contestó el 22 de agosto de 2018, esto es, se contestó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 87).

Con memorial presentado el **10 de diciembre de 2018**, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas. (Fols. 88-91).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

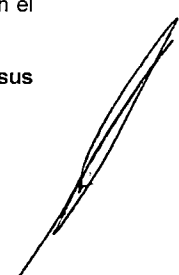
¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."



Referencia: 11001 33 36 715 2016 00480 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transportempo SAS

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de noviembre de 2019 a las 9 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

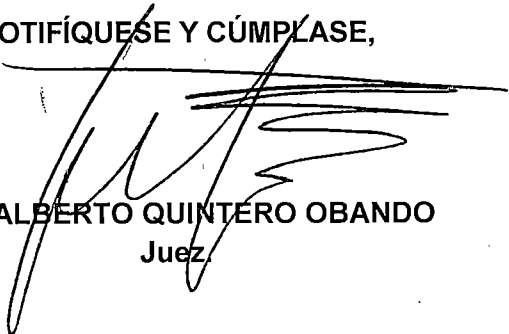
TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Carolina Bobillier Ceballos, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 56 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Lucila Rodríguez Lancheros, como apoderada de la parte demandada – Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 69 del expediente.

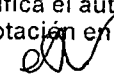
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

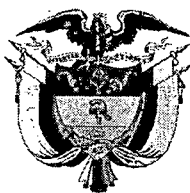
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 013 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2016-00475-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALVARO PARADA MEDINA y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **2 de junio de 2016**, ante la oficina de apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores **ÁLVARO PARADA MEDINA, ALBA LUZ GARCÍA ARÉVALO, ÁLVARO PARADA GARCÍA, JOFFRE MARIO PARADA GARCÍA y CAMILO ANDRÉS PARADA GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los presuntos perjuicios materiales y morales con ocasión a la vinculación al proceso penal y la consecuente privación de la libertad, así como de la suspensión de sus actividades como servidor público y la reducción de sus salarios y prestaciones sociales del demandante Álvaro Parada Medina. (Fls. 2-26 del C. 1).

Con escrito presentado el **16 de junio de 2016**, el Doctor Carlos Heli Torres Baquero, allegó reforma de la demanda adicionando las pretensiones en cuanto la condena en costas y agencias en derecho en favor de apoderado de la parte actora.

El **28 de julio de 2016**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró la falta de competencia por el factor objetivo – cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto), correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Mediante providencia del **8 de noviembre de 2016**, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al apoderado de la parte actora allegar constancia de citación o intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la conciliación extrajudicial que resultó fallida, celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se aclararán y adecuarán las pretensiones formuladas en la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y la constancia de ejecutoria de la providencia del **27 de marzo de 2015**. (Fls. 50-51 del C.1).

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00475 00
Medio de Control: Reparación Directa

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el Doctor Carlos Heli Torres, apoderado de la parte actora presenta subsanación a la demanda allegando lo solicitado. (Fls. 54-62 del C.1).

Con providencia del **16 de enero de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 65-66).

El **31 de enero de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 69).

Con escrito presentado el **15 de mayo de 2017**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 77-85). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador, teniendo en cuenta que con la presentación del escrito de contestación de la demanda se entiende notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

La parte demandada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **06 de julio de 2017** (Fols. 86-93), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **04 de agosto** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de septiembre de 2017**.

Con escrito presentado el **26 de septiembre de 2017**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de mérito, de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 100-117). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

El **27 de octubre de 2017**, se envió el traslado al Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fol. 119).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **13 al 15 de diciembre de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 120).

Con memorial presentado el **15 de diciembre de 2017**, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (Fols. 122-123).

Posteriormente, mediante auto del 23 de julio de 2018, se corrió traslado de la demanda al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo en cuenta que no se pudo hacer la notificación personal al correo electrónico de la entidad (Fols. 125-126).

La parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, fue notificada vía electrónica el **06 de agosto de 2018** (Fols. 136 a 139), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de septiembre** del

mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **25 de octubre de 2017**.

Con escrito presentado el **24 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 140 a 154). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 155).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00475 00
Medio de Control: Reparación Directa

Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

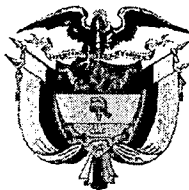
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

013 *AN*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00206 00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA OLGA RAMIREZ PALACIO Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que mediante providencia del **11 de julio de 2016**, este Despacho resolvió rechazar la demanda, debido a que la subsanación de la misma no fue presentada dentro del término. (Fl. 25 del C.1)

Mediante escrito presentado el **14 de julio de 2016**, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto aludido en precedencia, tal y como se observa a folios 27-28 del cuaderno No. 1.

En proveído del **16 de agosto de 2016**, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Inmediato Superior Jerárquico. (Fl. 30 del C.1).

Así las cosas, mediante providencia del **18 de enero de 2017** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, resolvió revocar el auto proferido por este Despacho, por considerar que no se debió inadmitir la demanda por la falta de constancia de notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, pues ello no constituye una irregularidad de la demanda (Fls. 41-43 del C.1.).

Con providencia del **17 de julio de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 52-53).

El **25 de julio de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 56).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **24 de mayo de 2018** (Fols. 57-60), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00206 00
Medio de Control: Reparación Directa

el **03 de julio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de agosto de 2018**.

El **13, 15 y 25 de junio de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 61-66).

Con escrito presentado el **16 de agosto de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 67-81). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 82).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de noviembre de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

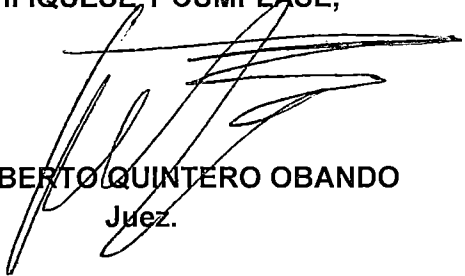
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

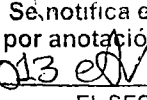

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

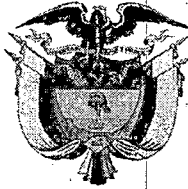
30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00042-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MANUEL ESNEIDER BOBADILLA PACHECO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **21 de Febrero de 2019**, los señores Manuel Vicente Bobadilla quien actúa en nombre propio y en representación del señor Manuel Esneider Bobadilla Pacheco; Olga Lucia Pacheco Alonso, Manuel Vicente Bobadilla Carrillo, Leidy Carolina Bobadilla Pacheco, Jenny Paola Bobadilla Pacheco, Arnulfo Pacheco Ávila y Nohora del Carmen Alonso de Pacheco en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al señor Manuel Esneider Bobadilla Pacheco, lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 100 % según junta medico laboral de la Policía Nacional. (Fls.1-10).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que el 21 de enero de 2015, el señor Manuel Esneider Bobadilla estando en prestación del servicio, fue herido con proyectil de arma de fuego causándosele un trauma craneoencefálico severo lo cual se puede visualizar en acta de junto medico laboral (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

(...) "II. ANTECEDENTES.

(...) Antecedentes del Informativo:

N1.004/2015 DIPON SF, LITERAL D, Herida Proyectil Arma de Fuego Accidente, HERIDA PROYECTIL ARMA DE FUEGO EN CRANEO.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

1. CIRUGIA MAXILOFACIAL SISAP Evento 218 del 18/10/2016. DRA. TEOMELINA GUERRA Registro Medico 49787690. Paciente conocido en el servicio, asisten en compañía de la mamá – Olga Pacheco, antecedente de HPAF el 21/01/2015 con secuelas hemiplejia espástica de hemicuerpo izquierdo. Amaurosis derecha. Paciente con asimetría facial dada por aumento de proyección malar derecha, ptosis comisura labial derecha, parálisis facial postraumática derecha, refiere parestesia ocasional en región paracomisural derecha (...)" (Destacado por el despacho)

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los perjuicios ocasionados al señor Manuel Esneider Bobadilla Pacheco en los hechos relacionados el 21 de enero de 2015 en las instalaciones de la dirección general de la Policía Nacional, luego según lo expuesto y lo obrante en el expediente se advierte que el daño fue advertido desde el momento que se ocasionó el accidente, es decir en 21 Enero de 2015, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicha fecha, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **22 de Enero de 2015**.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **22 de Enero de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **21 de Febrero de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00042-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MANUEL ESNEIDER BOBADILLA PACHECO y OTROS.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

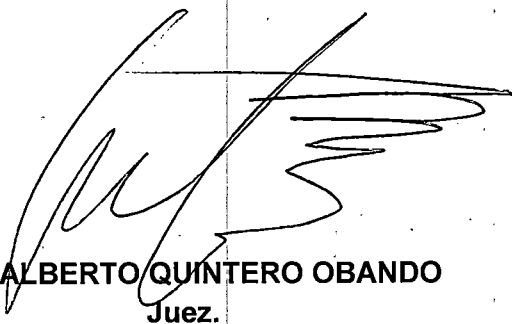
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

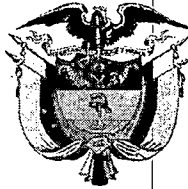
30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00028-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE MIGUEL RUIZ GUTIERREZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **12 de Febrero de 2019**, el señor José Miguel Ruiz Gutiérrez y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 20.35 % según acta de tribunal médico laboral No. 100711 (Fls.1-13).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³ (Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante indica que sufrió 3 tipos de afecciones durante la prestación del servicio militar, la primera la relacionada como una lesión en la mandíbula, la segunda como enfermedad de leishmaniasis y la tercera con lesión del testículo izquierdo, sin embargo de la revisión del plenario se advierte las siguientes situaciones:

- Frente a la lesión maxilofacial se tiene que conoció de la misma desde el 2 de febrero de 2014 según la narración de los hechos y el informe obrante a (fl.11 del C.2) para lo cual la parte actora tendría hasta el **3 de febrero de 2016** para interponer la presente demanda. Sumado a lo anterior es de destacar que dicha afección se valoró como enfermedad común.
- Frente a la enfermedad de leishmaniasis según copia de exámenes médicos obrantes en en el (fl.15) se asume que la parte demandante tuvo conocimiento de su enfermedad desde el 16 de febrero de 2015 luego en ese orden de ideas tendría hasta el **17 de febrero de 2017** para interponer la presente demanda. Dicha enfermedad según junta medico laboral fue valorada como de origen profesional.
- En cuanto al padecimiento de varicocele izquierda, según junta médica laboral se indica que la parte conoce de la afección desde el año **2015** y además de ello también fue calificada como enfermedad de origen común.

Lo anterior se consigna en el acta de junta médica laboral No.100711 registrada en la dirección de sanidad ejército, de la siguiente manera:

(...) A) DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) TRANSTORNO DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR VALORADO POR CIRUGIA MAXILOFACIAL ACTUALMENTE CONTROLADO -2) ANTECEDENTE VARICOCELECTOMIA IZQUIERDA ASOCIADO ORQUIALGIA IZQUIERDA Y QUISTE EPIDIMO VALORADO POR UROLOGIA ACTUALMENTE CONTROLADO- 3) HIDROCELE LEVE BILATERAL VALORADO POR UROLOGIA ACTUAMENTE CONTROLADO - 4) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO POR EXAMEN FISICO SALA DE JUNTAS SOPORTADO CON DOCUMENTO SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCION.

(...) "Imputabilidad del servicio.

AFECCION- 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)
AFECCION -2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)
AFECCION- 3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION
-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP) (...)"
(Destacado por el despacho)

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los posibles perjuicios ocasionados al señor José Miguel Ruiz Gutiérrez cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, luego según lo expuesto y lo obrante en el expediente, el termino de caducidad se contabiliza es a partir del momento en que se causó el daño, que como se explicó previamente fueron 3 fechas diferentes, según los hechos de la demanda. Ahora bien, las secuelas posteriores valoradas según junta medico laboral, según lo expuesto en las citadas jurisprudencias, son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Por lo anterior, se tiene que en el presente asunto ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **12 de Febrero de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

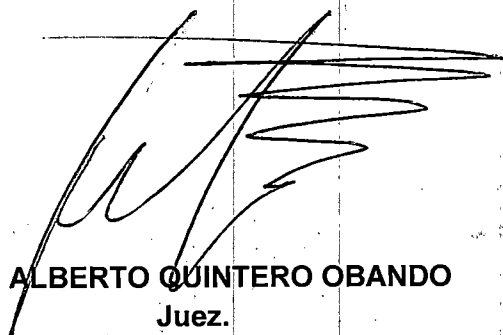
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

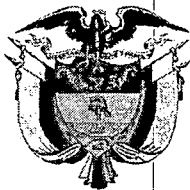
30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 *ea*

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00021-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **30 de Enero de 2019**, el señor William de Jesús Vasco Viancha y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 10.50 % según acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML17-1-609 (Fls.1-33).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado "[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío"².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

"[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*'En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

'En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos"³ (Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que el 2 de enero de 2013, el señor William de Jesús Vasco Viancha mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, sufrió un accidente al tropezar con una piedra golpeándose un dedo del pie derecho (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

(...) "INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES No.03/2013
(...) A) DESCRIPCION DE LOS HECHOS: El día 02 de enero de 2013 el SLC VASCO VIANCHA WILLIAM DE JESUS CM. 1065240579 se dirigía a bañarse cuando se tropezó con una piedra golpeándose el dedo del pie derecho, de inmediato fue evacuado y llevado al Hospital Militar de la Quinta Brigada donde de acuerdo a concepto medico el soldado sufrió fractura del dedo del pie derecho (...)" (Destacado por el despacho)

Así mismo lo consigna el acta de junta médica laboral No.94537 registrada en la dirección de sanidad ejército, al indicar:

(...) "IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS.
(...) ORTOPEDIA
02/01/2013 FRACTURA PRIMER DEDO PIE DERECHO OPERADO 13 DE FEBRERO DE 2013. SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR IMPISIBILIDAD FUNCIONAL EDEMA. ETIOLOGIA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL DOLOR OCASIONAL DIAGNOSTICO: FRACTURA DEL PRIMER DEDO PIE DERECHO. PRONOSTICO: BUENO PARA LA VIDA Y LA FUNCION. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA No.117083 (...)" (Destacado por el despacho)

En ese contexto, vale la pena resaltar que la demanda versa sobre los posibles perjuicios ocasionados al señor William de Jesús Vasco Viancha cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio y presento trauma de metatarsiano pie derecho, luego según lo expuesto y lo obrante en el expediente se advierte que el daño fue advertido desde el momento que se ocasiono el accidente, es decir en 2 Enero de 2013, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicho año, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **3 de Enero de 2013**.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **3 de Enero de 2015** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **30 de Enero de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00021-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA y OTROS.

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

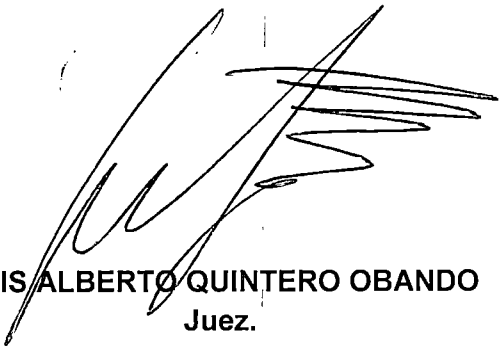
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

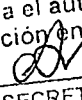
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

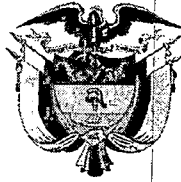
As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 013 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00008-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAMARIS ISABEL ANAYA MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia se encuentra presentada por 2 grupos de familia , relacionados de la siguiente manera:
 - Familiares del señor **Almei Anaya Medina** (víctima):
Damaris Isabel Anaya Medina, Yorlene del Carmen Anaya Medina, Viviana Patricia Anaya Medina, Edulfa Rosa Anaya Medina, Samuel Salvador Anaya Medina, Juan Manuel Anaya Medina, visitación medina Solórzano, Elis María Medina Solórzano, María del Socorro Medina Solórzano, Martha Elena Medina, José Manuel Anaya Solórzano, Nerlys Paola Castro Carmona.
 - Familiares del señor **Fabián Martínez Hinestroza** (víctima) :
Damaris Isabel Anaya Medina, Adriana Martínez Hinestroza y Liliana Martínez Hinestroza.

Estas familias actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte y posterior desaparición de los señores Almei Anaya Medina y Fabián Martínez Hinestroza, ocasionada por miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al grupo Gaula Militar de Córdoba, adscrito a la brigada 11, en los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2007 en el municipio de Tierra Alta – Departamento de Córdoba. (Fls.1-36).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

I. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”
(Subrayado por el Despacho).*

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Al respecto, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha acogido la tesis conforme a la cual la imprescriptibilidad en materia penal en la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad es un criterio que debe hacerse extensivo a las normas que regulan la caducidad de las acciones contencioso administrativas. Al respecto ha establecido la corporación:

“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal. (...) Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)”¹

En este sentido concibiendo que los demandantes pretenden en este caso la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico que se les ocasionó por la desaparición forzada y homicidio de personas protegidas, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.

de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, es decir, la Reparación Directa, atendiendo los parámetros que el Honorable Consejo de Estado ha establecido para ello, tal como se indicó en Providencia del **12 de Febrero de 2015** con radicado **No. 11001-03-15-000-2014-00747-01** ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, que refiere:

(...) “El convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales como el artículo 3 en común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no hagan o tomen parte en las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. Se habla así de las personas civiles.

(...) Esta normativa hace parte de lo que se denomina el Derecho Internacional Humanitario, como reglas mínimas que deben ser tenidas en el marco de un conflicto armado de carácter interno.

Y a partir de esa normativa que, por demás hace parte del denominado bloque de constitucionalidad en los términos del artículo 93 Constitucional, que la sala considera que la conducta que dio origen al proceso de reparación directa que fue llevado a la jurisdicción contenciosa, lejos de ser un caso de desaparición forzada, por lo menos en su descripción objetiva, es lo que el Código Penal Colombiano, artículo 135, define como homicidio en persona protegida.

¿Por qué? Porque, se repite, **todas las personas civiles que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia.**

(...) Es claro para la Sala de sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción Contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército Colombiano presento como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 en común, **el fenómeno de la caducidad de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.**

(...) **es decir el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerte en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.**

En otros términos, en estos, casos, se puede acudir a lo que la misma sección tercera ha denominado la teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control, no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en el que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice “fue dado de baja en combate” si no con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades”. (Destacado y subrayado por el despacho).

Aunado a lo anterior el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal,** sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde

el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (Destacado por el despacho)

Con fundamento en las jurisprudencias citadas, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, esto es el **20 de mayo de 2015** (Fl.98 del C.2), luego el término de los dos años venció el **20 de Mayo de 2017**. En este sentido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **17 de Enero de 2019** (fl.38).

II. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

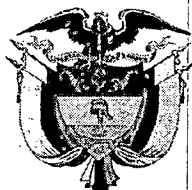
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00013-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL REYES MORENO MORENO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **26 de Julio de 2018**, los señores Rafael Reyes Moreno y Elcy Marisol Moreno Moreno en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los perjuicios sufridos con ocasión del secuestro y lesiones causadas al soldado profesional Rafael Reyes Moreno en los hechos ocurridos el 26 de abril de 2000 en cumplimiento de una misión por las carreteras del sur del Cesar. (Fls.5-50).
2. La demanda objeto de estudio fue radicada el **26 de julio de 2018**, en la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la Sección Tercera – Subsección "B" (Fl.51).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" a través de proveído datado el **8 de Octubre de 2018**, declaró la falta de competencia objetiva por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera. (Fls.53-58).
4. El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 8 de Octubre de 2018 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del **19 de diciembre de 2018** decide no reponer y ordena enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera. (Fls.75-82).
5. Por acta de reparto del **23 de enero de 2019** correspondió a este despacho judicial la calificación de la demanda de la referencia. (Fl.81).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de

caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”

(Destacado fuera del texto original).-

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Al respecto, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha acogido la tesis conforme a la cual la imprescriptibilidad en materia penal en la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad es un criterio que debe hacerse extensivo a las normas que regulan la caducidad de las acciones contencioso administrativas. Al respecto ha establecido la corporación:

“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal. (...) Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.

Esta tesis ha sido reiterada en otros pronunciamientos tales como las sentencias del 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892) y 11 de abril de 2016 (Exp. 36079), esta última citada varias veces en el escrito de demanda por cuanto los fundamentos fácticos son similares a los que se estudian en el presente medio de control, esto es, el secuestro del que fue víctima un integrante de la fuerza pública por grupos insurgentes.

No obstante, en virtud del inciso segundo del 7 del Código General del Proceso², en concordancia con la sentencia C – 621 de 2015³, este despacho se aparta de las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado, anteriormente transcritas, por cuanto la prescripción en materia penal opera de forma diferente a la caducidad en materia administrativa. En efecto, en materia penal, el Estado asume un papel activo en la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, pues a partir de los diferentes instrumentos internacionales en la materia, el Estado tiene compromisos ineludibles en la búsqueda de justicia y de castigo a los responsables. Bajo estos compromisos, el Estado, como un todo, no puede salvaguardarse en una regla de prescripción creada por sus instituciones legislativas para escaparse de este compromiso proveniente del derecho internacional público. La prescripción hace referencia a que el Estado no ha activado los mecanismos que la justicia penal contempla para el castigo a los responsables y, resultaría inadecuado que utilice esta misma regla –que sus instituciones han creado- para dejar de cumplir con compromisos internacionales de investigación y juzgamiento. En cambio, la caducidad hace referencia, no al deber del Estado de activar los mecanismos de acción, sino a la inactividad de los presuntos perjudicados de acudir a la jurisdicción contenciosa para buscar medidas de reparación, pues la justicia administrativa es rogada. Contrario a la justicia penal, en la justicia administrativa sí se requiere la actividad de los afectados en cuanto a que deben acudir a esta jurisdicción para que sus pretensiones sean tramitadas. Entonces, esa actividad de las víctimas, no del Estado, en materia de responsabilidad estatal, es la que se espera para que no opere el fenómeno de la caducidad.

No por el hecho de que opere la caducidad en materia administrativa, se deja de lado el deber del Estado de perseguir la satisfacción de intereses públicos intersubjetivos relevantes para la humanidad. El Estado, a través de su aparato de investigación y juzgamiento penal, debe velar por la búsqueda de verdad y justicia en el escenario natural en que debe debatirse la responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad y que no necesariamente debe corresponder a la justicia administrativa.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente a la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que se produjo la liberación de las víctimas, es decir, el día **23 de diciembre de 2000. (fl.9 C.2).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de diciembre de 2002** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **26 de Julio de 2018 (fl.51).**

² Esta norma estipula: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

³ En esta sentencia se indica, entre otras cosas, lo siguiente: “Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.”

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

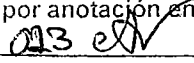
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA NANCY RAMIREZ BUITRAGO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y OTRO
Asunto: Rechaza reforma de la demanda por extemporánea

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **07 de noviembre de 2017** se admite la demanda. (Fols. 407-408).
2. La Doctora Lina Paulina Orcasita Celedón, apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, mediante escrito radicado el **14 de noviembre de 2018**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos (fls. 428-448).
3. La Doctora Johana López Cardozo, apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energía, mediante escrito radicado el **21 de noviembre de 2018**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos (Fols. 449-470).
4. El **30 de noviembre de 2018**, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda, con el fin de adicionar nuevas pruebas (fls. 471-553).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00199 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTRO

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, **en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma**, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito radicado con fecha de **30 de noviembre de 2018**, por medio del incluyó el numeral 6.2.4 y adicionó el numeral 6.4, en relación con las pruebas de la demanda.

En el presente caso, encuentra el Despacho que no procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **07 de noviembre de 2017** (Fols. 407-408).
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **24 de agosto de 2018**. (Fols. 410 a 418).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr desde el **27 de agosto de 2018** y se cumplió el **14 de noviembre de 2018**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **28 de noviembre de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **30 de noviembre de 2018**. En consecuencia, la solicitud fue presentada de manera extemporánea.

En el presente caso, se tiene entonces que la parte actora tenía hasta el 28 de noviembre de 2018 para presentar la reforma de la demanda y comoquiera que la solicitud de reforma se presentó el 30 de noviembre de 2018, hay lugar a rechazarla por extemporánea.

Por otro lado, observa el Despacho que a folio 564 del cuaderno principal, obra renuncia de poder presentada por la doctora Johana López Cardozo, como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Minas y Energía.

Al respecto cabe indicar que el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**" (Se destaca).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que con el escrito presentado por la doctora Johana López Cardozo, por medio del cual renuncia al poder a ella conferido, no se aportó la comunicación dirigida al poderdante informando sobre su renuncia, requisito establecido en la norma para aceptar la renuncia, razón por la cual no se aceptará la renuncia presentada.



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00199 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTRO

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

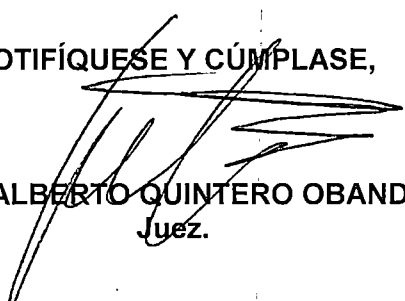
PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Lina Paulina Orcasita Celedón, como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra a folio 442 del expediente.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por la doctora Johana López Cardozo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, ingresar el expediente a Despacho para proceder a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

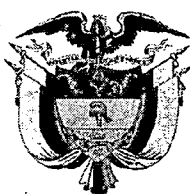
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00411-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JAHV MCGREGOR S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FONTIC
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y CONDENA EN
COSTAS

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.**, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control de controversias contractuales contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FONTIC**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 001541 del 24 de agosto de 2015**, que adjudicó la licitación pública **No. FTIC-LP-02-15**.

Con providencia del **30 de enero de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FONTIC**, **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 34-35).

El **09 de febrero de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 39).

En escrito presentado el **27 de septiembre de 2017**, la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.**, confirió poder a la doctora Luz Nelly Carreño Pérez, escrito por medio del cual se le confirió la facultad de desistir (fl. 42).

La parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FONTIC**, **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.**, **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, fueron notificados vía electrónica el **24 de octubre de 2017** (Fols. 48-53), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00411-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JAHV MCGREGOR S.A.

Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de noviembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **05 de febrero de 2018**.

En escrito presentado el 1º de noviembre de 2017, el apoderado judicial del Centro Nacional de Consultoría, interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de enero de 2017 (Fols. 63-68).

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Centro Nacional de Consultoría, en contra del auto admisorio de la demanda, en el sentido de no reponerse (Fols. 95-97).

DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2019, la parte demandante, en coadyuvancia con la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONTIC, presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (Fols. 110-111):

“PRIMERO: Se solicita al despacho aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S., hago del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho controversia precontractual contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones y Fondo de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones –FONTIC-, proceso del cual conoce usted en la actualidad, en primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de la suscrita, la parte demandada firma también el presente escrito, quienes expresamente renuncian al cobro de las mismas”

Con escrito presentado el **22 de enero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Centro Nacional de Consultoría S.A., allegó contestación de la demanda (Fols. 122-135).

Finalmente, en memorial del 29 de enero de 2019, el apoderado judicial del Centro Nacional de Consultoría se pronunció sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y por el Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONTIC, para lo cual solicitó que en caso de accederse a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte demandante, por cuanto tuvo que incurrir en gastos para asumir la defensa de su representada y además la parte demandante no convino con ella sobre el desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal

y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” (Subrayado por el Despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONTIC y por el apoderado de la parte actora de manera conjunta, teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 42 del expediente y estando el proceso en trámite, por lo que hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, Centro Nacional de Consultoría, el 29 de enero de 2019, en relación con que se le reconozca las costas del proceso, el Despacho accederá a ello, de conformidad con lo siguiente:

Mediante auto del 30 de enero de 2017, se admitió la demanda de controversias contractuales presentada por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A., contra la Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONTIC y el Centro Nacional de Consultoría (Fols. 34-35). Recuerda el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la vinculación del Centro Nacional de Consultoría en condición de litisconsorte necesario.

Es así como el Centro Nacional de Consultoría fue notificado del auto admisorio de la demanda el 24 de octubre de 2017, por lo que se entiende que respecto de este extremo procesal se trabó la Litis.

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 21 de enero de 2019, encuentra el despacho que únicamente fue presentada por la parte demandante y demandada, Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Información y las Comunicaciones FONTIC, sin que se ella hiciera parte el Centro Nacional de Consultoría, quien fuera vinculada como litisconsorte necesario.

Así las cosas, en el *sub judice* hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, para lo cual el artículo 365 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción” (Se destaca).

Por su parte, el artículo 366 del mismo estatuto procesal, señala lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (Se destaca por el Despacho).

En línea con lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² y en atención a que la intervención hecha por el apoderado judicial de la parte demandada, Centro Nacional de Consultoría, consistió en presentar recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (Fols. 63-68) y contestar la demanda (Fols. 122 a 135), se fijan las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Centro Nacional de Consultoría.

² "ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

"...
 "ARTÍCULO 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

"...
"8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

"Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este acuerdo, entre ½ y 4 S.M.M.L.V".

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00411-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: JAHV MCGREGOR S.A.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante de manera conjunta con la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONTIC, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se FIJAN por concepto de agencias en derecho causadas, la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v., a favor del Centro Nacional de Consultoría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Freddy Orlando Vargas Carrera, para que actúe como apoderado del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en los términos del poder obrante a folio 112 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

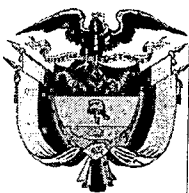
30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00287-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ RAMÓN VALENCIA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ANTECEDENTES

1. El Doctor Carlos Alberto Ramos Garzón apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación** mediante escrito radicado el **06 de noviembre de 2018** propone incidente de nulidad aduciendo la causal del No. 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso. (Fols. 1 a 3 del cuaderno del incidente de nulidad).
2. La Secretaria realizó el traslado del incidente de nulidad por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. (Fol. 5).

CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandante y la parte demandada no solicitaron decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito visible en (Fols. 1 a 3 del cuaderno del incidente de nulidad).

1. De la solicitud de nulidad.

Argumenta la parte demandada que la demanda admitida mediante auto de fecha **12 de marzo de 2018**, con notificación electrónica del **16 de agosto de 2018**, de la cual únicamente se aportó copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda y no de los anexos tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA.

Señaló que si bien en el presente caso se realizó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, no se dio cumplimiento a lo que ordena el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que no se remitió por servicio postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, pues la Fiscalía no los recibió en ninguna de sus dependencias.

Referencia: **11001 33 43 065 2016 00287 00**
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: José Ramón Valencia Narváez y otros

Con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación común a los demandados y proceder por parte del Despacho o de la demandante, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y que una vez se recepcionen dichos documentos en la entidad se contabilice el término de traslado de 30 días señalado en el artículo 172 del CPACA.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

Con fundamento en el artículo en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicó vía remisión el Código General del Proceso, por esta razón la Secretaría dio el respectivo traslado de la solicitud de nulidad del proceso a las partes por el termino de 3 días, a fin de que se pronunciaran al respecto.

La parte demandante guardó silencio respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

3. Tramite impartido al proceso.

- 3.1. Con providencia del **12 de marzo de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 371 - 374).
- 3.2. El **11 de abril de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 377).
- 3.3. En cumplimiento a la orden datada el 12 de marzo de 2018, por secretaria se procedió a notificar a las partes el día **16 de agosto de 2018**, entre ellas a la Fiscalía General de la Nación, a los siguientes correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con recepción de recibido ver (Fols. 382-383 del C.1). De la misma manera se dio traslado de la demanda a las entidades demandadas según lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se puede apreciar a (fols. 385 a 391 del C.1).
- 3.4. En relación con el traslado surtido a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, se observa un informe rendido por parte del notificador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en el que manifiesta que se hizo presente el 27 de agosto de 2018 en la entidad para notificarla de la demanda, sin embargo, no se recibieron por cuanto no estaban foliados.
- 3.5. Con escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial contestó la demanda (Fols. 398-411).

4. De las causales de nulidad de lo actuado.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que señalaba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del C.G.P que indica:

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00287 00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: José Ramón Valencia Narváez y otros

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Ramón Valencia Narváez y otros

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado** y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá** remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (Se destaca y resalta por el Despacho).

A su vez, el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violentó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce el apoderado judicial de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, la irregularidad consiste en que pese a que se le notificó la demanda, remitiéndose copia de la demanda y el auto admisorio, no se enviaron los anexos, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, agregando que de acuerdo con revisión hecha al sistema siglo XXI de la Rama Judicial con fecha de 28 de agosto de 2018, no se pudo enviar los anexos de la demanda, lo cual configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El Despacho después de un análisis del proceso en relación con las actuaciones procesales practicadas en concordancia con las causales de nulidad del Código General del Proceso, estima que no hay lugar a invalidar actuación alguna, por las siguientes razones:

En el caso objeto de estudio, tal y como se desprende de los antecedentes de este proveído se aprecia que se efectuaron las siguientes actuaciones:

1. El día **16 de agosto de 2018**, se notificó a la a la dirección de notificación judicial de la entidad, Fiscalía General de la Nación, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co, con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Ramón Valencia Narváez y otros

Observa el Despacho que la Secretaría notificó en debida forma a la parte demandada Fiscalía General de la Nación, el auto admisorio de la demanda el 16 de agosto de 2018, tal como establece el artículo 199 del CPACA, pues así se puede confiar con el acuse de recibido en los correos electrónicos de la entidad, tal como se evidencia en las constancias de notificación obrantes a folios 382-383 del cuaderno principal.

Si bien es cierto, como lo manifiesta el apoderado en cuanto a que no se pudieron enviar los traslados de la demanda, pues según el informe de notificación obrante a folio 392, no se pudo realizar, por cuanto el personal de correspondencia de dicha entidad no los recibió al encontrar que no estaban debidamente foliados, tal circunstancia no es suficiente para no tener por notificada la demanda, pues el hecho de no haberse recibido los traslados, es un hecho ajeno a lo indicado en la norma en cuanto al traslado de la demanda, además de que fue la misma entidad que se negó a recibirlos.

De hecho, el apoderado de la parte demandada, al haberse enterado de lo ocurrido con el traslado de la demanda y sus anexos, debió acercarse a la Secretaría para la revisión del proceso, pues así lo dispone el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, al establecer que *"las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado"* por lo que no puede ser de recibo el argumento que el hecho de no recibirse los anexos de la demanda es causal de nulidad por indebida notificación de la demanda.

La parte demandada enfatiza la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda, con fundamento en la parte final del inciso 5 del artículo 199 del CPACA, según el cual, *"deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"*, argumento que tampoco se acepta por este Despacho, por cuanto, en primer lugar, se reitera, el traslado de la demanda con sus anexos, de acuerdo con la primera parte del inciso quinto de esa misma norma establece que los anexos están a disposición en la Secretaría para que la parte demandada pueda revisar el proceso y, en segundo lugar, la norma no establece un imperativo legal en cuanto a que tenga que enviarse los traslados de la demanda al demandado, pues precisamente con el acuse de recibido del correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda se entiende notificada y es deber de las partes estar pendientes y revisar los procesos.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandada contestó la demanda el 6 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término de 55 días establecidos en la ley para hacerlo, por lo que se entiende que tuvo conocimiento del proceso que cursaba en su contra desde el 16 de agosto de 2018, fecha en la que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

Por las anteriores razones, este Despacho no accederá a la petición elevada el 6 de noviembre de 2018 de declarar la nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Ramón Valencia Narváez y otros

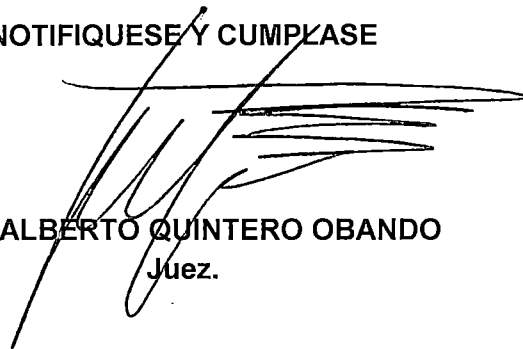
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente de manera inmediata a efectos de continuar con la actuación procesal correspondiente, relativa a la solicitud de adición de la demanda presentada el 21 de noviembre de 2018.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 412 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

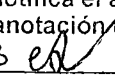

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 

EL SECRETARIO